

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/35/2023 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE “la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 02 de enero de 2023” (sic). **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario que declara cumplida la sentencia de fecha 26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés pronunciada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano **TESLP/JDC/35/2023**, porque el Congreso del Estado de San Luis Potosí agotó el proceso legislativo iniciado con motivo de la iniciativa de reforma con número de turno 2737.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Sentencia. El 26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral resolvió el expediente TESLP/JDC/35/2023, determinando en los efectos y puntos resolutivos, lo siguiente:

“5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos, y a efecto de reparar la violación del derecho político a iniciar leyes del actor, **se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí agote el proceso legislativo** iniciado para la aprobación o desechamiento de la iniciativa presentada por el actor el 02 de enero del año en curso, registrada con número de turno 2737, **dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.**

Particularmente,

- a. Se **vincula al Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de San Luis Potosí** para que, dentro del plazo indicado elabore y presente al Pleno del Congreso el dictamen correspondiente respecto de la iniciativa de reforma registrada con número de turno 2737;
- b. Se **vincula a la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí** para que, una vez que la Comisión de Justicia emita el dictamen señalado en el punto que antecede, programe la lectura, análisis, discusión y en su caso aprobación de dicho dictamen, dentro del plazo de tres meses fijado para el cumplimiento de esta sentencia; y,
- c. Se **vincula a la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí** para que, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo copia certificada de las constancias correspondientes.”

1.2 Requerimiento. El 06 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro¹, se requirió al Congreso del Estado por el cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

1.3 Informe de cumplimiento. El 12 doce de febrero, el Licenciado Walter Alfonso Espinoza Huerta, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí mediante oficio CAJ/LXIII/217/2024 informó las acciones realizadas por dicha autoridad para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, remitiendo al efecto copia certificada del oficio CJUS-LXIII-08/2023, del Acta de Sesión Ordinaria 86, de 23 de noviembre de 2023 y de la Edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado publicado el 11 de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, que contiene el decreto 0882, por el que se reforman los artículos 2381, 2382, 2384, 2385, 2386, 2417 en su párrafo último, 2422 y 2425 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

1.4 Vista al actor. El 13 trece de febrero se ordenó dar vista al actor por el término de 03 tres días con las constancias de cumplimiento remitidas por la autoridad responsable, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera; sin que transcurrido dicho término haya realizado manifestación alguna.

1.5 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad se declaró integrado el expediente y una vez que fue circulado entre cada uno de las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 28 veintiocho de febrero del presente año, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

¹ En adelante, las fechas señaladas en esta resolución corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción VI, 19 apartado A., fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 6º fracción IV, 7º fracción II, 39, 74, y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, ya que sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

Así, a fin de determinar si el Congreso del Estado dio cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés dictada por este órgano jurisdiccional dentro del juicio ciudadano que nos ocupa, se tomará en cuenta los efectos de la ejecutoria, así como los actos que la autoridad responsable realizó, orientados a acatar el fallo.

Establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la sentencia de fondo tuvo por efecto **ordenar al Congreso del Estado de San Luis Potosí agote el proceso legislativo** iniciado para la aprobación o desechamiento de la iniciativa presentada por el actor el 02 de enero del año en curso, registrada con número de turno 2737, **dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.**

Luego, de acuerdo con las constancias de cumplimiento remitidas por la autoridad responsable, se advierte que, en el Acta de Sesión Ordinaria número 86, celebrada el **23 veintitrés de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**² el órgano legislativo aprobó, entre otras cuestiones, la iniciativa de reforma 2737 planteada por el actor, relativo a adicionar un sexto y séptimo párrafos al artículo 2384 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Mas aún, consta en el expediente un ejemplar de la Edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, de fecha **11 once de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**³, en el que se publicó el decreto 0882, por el que se reforman los artículos 2381, 2382, **2384**, 2385, 2386, 2417 en su párrafo último, 2422 y 2425 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Documentos públicos a los que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso c); y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En tal virtud de circunstancias, es claro que la sentencia de fondo se encuentra cumplida, dado que el Congreso local agotó dentro del plazo de tres meses concedido para tal efecto, el proceso legislativo iniciado con motivo de la iniciativa de reforma con número de turno 2737 planteada por el actor, colmándose así la pretensión de éste.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 26 fracción IV, 27, y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas.-**

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² Documento visible del folio 108 al 113 del expediente original.

³ Documento visible del folio 116 al 118 del expediente original.